



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ORDENANZA MUNICIPAL N° 4634 /2023

VISTO:

La Constitución Nacional.
La Ley Nacional N° 27709.
Las Facultades conferidas por la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27.709 “Ley Lucio” crea un plan federal de capacitaciones sobre derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que tiene como objetivo garantizar la formación integral con capacitación obligatoria, continua, permanente y periódica sobre derechos de las infancias y procedimientos de actuación en casos de violencias contra niñas, niños y adolescentes, para las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los tres poderes del Estado Nacional y que formen parte del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; como así también agentes de administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación.

Que asimismo, la Ley establece que se elabore un protocolo de actuación para las fuerzas de seguridad, organismos administrativos de niñez y jueces con competencia en familia, con el objetivo de unificar y coordinar los criterios de actuación a nivel nacional y en los centros provinciales y estatales, para así brindar igualdad de acceso del niño, niña y adolescente a la Justicia.

Que la Ley también busca promover espacios y metodologías para garantizar el derecho de los niños a ser escuchados en todos los procesos administrativos y judiciales.

Que el texto normativo recomienda el resguardo de la identidad de la persona denunciante. Asimismo, busca que se implementen campañas de concientización para promover la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que el nombre de la Ley surge del caso del niño Lucio Dupuy, quien tenía 5 años, y vivió maltrato infantil, tortura, vejaciones y nadie pudo rescatarlo. El crimen de Lucio Dupuy puso en escena la violencia familiar, acoso o indiferencia de la que niños y adolescentes son víctimas cada día y dejó evidenciado la ineficacia del Estado en todos sus estamentos. Otro de los casos para recordar es el de Abigail en el año 2014, que fue asesinada por sus padres que la llevaron con tan solo 6 meses al hospital de la ciudad de Río Gallegos con heridas de gravedad que terminaron con su vida; y el caso de Salomón en Neuquén, de tan solo 2 años, asesinado por su padrastro el 06 de diciembre de 2021, quien sufrió varios golpes llegando ya sin vida al hospital Horacio Heller, donde se demostró que también fue agredido sexualmente. En nuestra provincia de Tierra del Fuego, también existen casos lamentables de maltrato y violencia infantil.

Que el Estado tiene el deber de protección de niños y adolescentes reconocidos en la Constitución Nacional y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, varios con jerarquía constitucional (Artículo 75, inciso 22). Nuestra propia Constitución Nacional, como también diferentes normas internacionales, fijan obligaciones concretas de los Estados en favor de niños, niñas y adolescentes que deben cumplirse.

Que los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Artículo 75, inciso 22, CN) estipulan derechos específicos a niños y niñas, entre los cuales podemos mencionar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que dispone que niños y niñas tienen derecho a medidas de protección (artículo 24); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en cuanto establece que todo niño/a, tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19). Pero, sin dudas,



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

el instrumento más relevante en la materia es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho. El bloque normativo se completa, entre otras normas, con la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar (Ley N° 24.417) y con la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 26.061). Esta última fue sancionada con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, que consagra la protección integral considerando a los niños, niñas y adolescentes son considerados como sujetos de derechos de protección específica. La protección del Estado debe ser frente a toda forma de violencia conforme el artículo N° 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que dispone: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que este Concejo Deliberante tiene facultades para emitir la siguiente normativa:

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1°.- ADHERIR a la Ley Nacional N° 27.709 “Ley Lucio”.

Artículo 2°.- ESTABLECER la capacitación obligatoria, periódica y permanente de la Ley Lucio sobre los derechos de las infancias niñas, niños y adolescentes para todas las funcionarias municipales que integran el departamento Ejecutivo, Legislativo y de Contralor Municipal.

Artículo 3°.- AUTORIZAR al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios con Instituciones Educativas, Provinciales o Nacionales, Universidades, Organismos Públicos o Privados Provinciales, Nacionales e Internacionales para la implementación de esta Ordenanza en la ciudad.

Artículo 4°.- ESTABLECER que será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Secretaría de Desarrollo Social o quien el Departamento Ejecutivo Municipal designe.

Artículo 5°.- DISPONER que los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a las partidas financieras correspondientes al ejercicio financiero pertinente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la ordenanza Municipal N° 2848/10.

Artículo 6°.- PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRAR. CUMPLIDO ARCHIVAR.

**APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2023.
Mv/FR**



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ANEXO

LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 27709

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2º- Sujetos Obligados. El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará destinado a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º- Alcance. La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 2º, tengan interés en capacitarse en la temática.

Artículo 4º- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ente rector en las políticas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo establece el artículo 44, inciso i), de la ley nacional 26.061.

Artículo 5º- Principios rectores:

a) Velar por el respeto de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, y por las disposiciones de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

b) Generar las condiciones para una convivencia social fundada en vínculos de afecto y confianza que se definen como “buen trato”, fundamental para el desarrollo de proyectos de vida por parte de las nuevas generaciones;

c) Promover los espacios y metodologías necesarias al efecto de garantizar el derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos administrativos y judiciales, conforme el principio de la autonomía progresiva, receptado tanto en la ley 26.061 como en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. En este marco se deberá propiciar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;

d) Propiciar la perspectiva de género y diversidades, conforme a los marcos normativos vigentes;

e) Recomendar la protección de los denunciadores en los casos de posible vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de las autoridades administrativas o judiciales de protección de derechos que intervenga cuando se solicite de manera fundada, procurándose la reserva de identidad del denunciante y la protección de su integridad.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Artículo 6º- Contenidos. La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación, en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el boletín oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), teniendo presente:

1. Las distintas realidades institucionales y territoriales de cada provincia de nuestro país.
2. La Constitución Nacional, y el plexo normativo nacional vigente en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, tengan o no jerarquía constitucional.
4. Recomendaciones y resoluciones de organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a la temática.
5. Sugerencias de órganos administrativos de niños, niñas y adolescentes, vinculados al trabajo e implementación de políticas públicas destinadas a las infancias y la adolescencia.
6. Normas de procedimientos, nacionales y provinciales, como así también protocolos de intervención que se encuentren vigentes en las distintas jurisdicciones.
7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales provinciales y de otros tribunales internacionales del sistema internacional de derechos humanos con competencia en la temática.
8. Los recursos públicos, privados o comunitarios, donde un niño, niña, adolescente y su familia puedan acceder para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos.
9. Las herramientas didácticas y pedagógicas para la generación de espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales de las infancias a fin de deconstruir distintos tipos y modalidades de violencia.
10. La promoción del derecho al juego y al esparcimiento en espacios comunitarios.
11. El deber de comunicar una vulneración o amenaza de derechos y el deber de recibir y tramitar una denuncia por parte del funcionario público, conforme lo establecido en los artículos 30 y 31 de la ley 26.061 y ley 27.455.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades nacionales, así como también con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y asociaciones de trabajadores/as, al efecto de que la asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente ley.

Artículo 7º- Implementación. Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 2º puede optar por elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 8º- Campañas de concientización. La autoridad de aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana. Las campañas deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, como así también en distintas plataformas de redes sociales.

La autoridad de aplicación deberá generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos comunitarios, educativos y familiares.

Artículo 9º- Revisión. La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

Artículo 10.- Acceso a la información. La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible, con indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Artículo 11.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

REGISTRADA BAJO EL N° 27709

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - CECILIA MOREAU - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 03/05/2023 N° 30745/23 v. 03/05/2023